

Entrada 20896-2020

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD, PROMOVIDA POR LA LICENCIADA CINTHYA DEL CARMEN PATIÑO MARTÍNEZ, ACTUANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE IRIS AZELA CASTILLO APARICIO, EN CONTRA DEL ARTÍCULO 77, Y LA FRASE “JUBILACIÓN, PENSIÓN POR VEJEZ” DEL NUMERAL 3 DEL ARTÍCULO 140 DEL DECRETO EJECUTIVO NO.138 DE 4 DE MAYO DE 2015, QUE REGLAMENTA EL TÍTULO X DEL DECRETO LEY 3 DE 22 DE FEBRERO DE 2008, QUE CREA EL SERVICIO NACIONAL DE MIGRACIÓN Y LA CARRERA MIGRATORIA, Y DEROGA EL DECRETO EJECUTIVO 40 DE 16 DE MARZO DE 2009 Y EL DECRETO EJECUTIVO 112 DE 24 DE FEBRERO DE 2014, DENTRO DE LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA PARA QUE SE DECLARE NULO, POR ILEGAL, EL DECRETO DE PERSONAL NO.1121 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019, EMITIDO POR CONDUCTO DEL MINISTERIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, SU ACTO CONFIRMATORIO, Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES.

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES



**REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO**

Panamá, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).

VISTOS:

La Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de Iris Azela Castillo Aparicio, ha promovido Advertencia de Inconstitucionalidad en contra del artículo 77, y la frase “Jubilación, pensión por vejez” del numeral 3 del artículo 140 del Decreto Ejecutivo No.138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria, y deroga el Decreto Ejecutivo 40 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1121 de 1 de noviembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de

Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

El artículo 77 y el numeral 3 del artículo 140 del Decreto Ejecutivo No.138 de 4 de mayo de 2015, son del tenor siguiente:

“Artículo 77. El servidor público de Carrera Migratoria que se acoja a jubilación o pensión, no será considerado como personal en servicio activo, y será desacreditado del Régimen de Carrera Migratoria.

“Artículo 140: La condición de servidor público de Carrera Migratoria se perderá por las siguientes causas:

1. (...)
2. (...).
3. **Jubilación, pensión por vejez** e invalidez permanente.
4. (...)" (El resaltado es nuestro).

En primer lugar, la Sala procede, en razón del control previo de admisibilidad, a determinar si la Advertencia de Inconstitucionalidad cumple con los requerimientos legales y jurisprudenciales establecidos, que hagan viable su remisión al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, Corporación que tiene a su cargo el control de la constitucionalidad.

En este contexto, los requisitos jurídicos consisten en que una norma legal o reglamentaria pueda ser advertida de inconstitucional por cualquiera de las partes del proceso, si es aplicable al caso jurídico bajo estudio y si no existe pronunciamiento anterior de la Corporación Colegiada prenombrada sobre el tema, en base a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política de la República de Panamá, y en el artículo 2558 del Código Judicial. La jurisprudencia de la Sala ha agregado un requisito más, que lo constituye que el artículo atacado no puede haber sido aplicado.

El artículo 206 y el segundo párrafo de su numeral 1; y el artículo 2258 del Código Judicial, disponen lo siguiente:

“Artículo 206: La Corte Suprema de Justicia tendrá, entre sus atribuciones constitucionales y legales, las siguientes:

1. (...)

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

(...)

2. (...).

3. (...).

(...)"

“Artículo 2558. Cuando alguna de las partes en un proceso, advierta que la disposición legal o reglamentaria es inconstitucional, hará la advertencia respectiva a la autoridad correspondiente, quien en el término de dos días, sin más trámite, elevará la consulta a la Corte Suprema de Justicia, para los efectos del artículo anterior.”

En cuanto a lo expuesto, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 28 de marzo de 2016, lo siguiente:

“... ”

Con la finalidad de verificar si la presente Advertencia de Inconstitucionalidad cumple con las exigencias mínimas necesarias, para que sea remitida al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, esta Sala en calidad de autoridad judicial a quien se le presentó la citada acción, procede a ejercer el control previo de admisibilidad.

Y es que, si bien el artículo 2558 del Código Judicial establece la obligación para el funcionario encargado de impartir justicia ante quien se promueva una Advertencia de Inconstitucionalidad, la obligación de remitirla al Pleno de la Corte Suprema, lo cierto es que antes, debe realizarse un control previo, como se indicó, pues dicha remisión no se realiza de manera automática.

El comentado control previo de admisibilidad consiste en verificar tres puntos básicos, a saber:

1. Si ya existe un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de la norma legal o reglamentaria que se advierte vulnera la Constitución Política, por parte del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, indicándole al advirtiente en que consistió dicho pronunciamiento.
2. Si la norma legal o reglamentaria que se considera viola nuestro ordenamiento constitucional, ya fue aplicada dentro del respectivo proceso.

3. Si la norma legal o reglamentaria resuelve el fondo del proceso. Es decir que dicha disposición legal debe ser aquella que decida la causa o si es aplicable al caso.

Todo esto, de conformidad con el segundo párrafo del numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política.

...”

En el presente Proceso, de la lectura de los hechos de la Demanda y de las disposiciones legales que acusa la accionante fueron quebrantadas con la emisión del acto acusado, observa este Tribunal que en los mismos no se hace referencia al Decreto Ejecutivo No.138 de 4 de mayo de 2015, que contiene la norma y la frase acusadas de inconstitucionales, por lo que la Sala Tercera al momento de emitir el fallo de fondo de este caso bajo estudio, no aplicará dicho Decreto, ya que se debe recordar que incumbe a las partes demostrar los hechos que le favorezcan a sus intereses dentro de un Proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 784 del Código Judicial.

En consecuencia de lo expuesto, al haber sido advertida de inconstitucional una norma reglamentaria que no es aplicable al Proceso, lo procedente es No Remitir esta Advertencia de Inconstitucionalidad al Pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el tema, la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia señaló mediante Resolución de 14 de agosto de 2019, lo siguiente:

“... ”

En estas circunstancias lo procedente es la no remisión del escrito de advertencia al Pleno de la Corte Suprema, toda vez que ese Máximo Tribunal de Justicia ha sido reiterativo al instruir a los funcionarios que administran justicia en el sentido de que en aplicación del artículo 206 de la Constitución Nacional, no sean remitidas a aquella Superioridad, advertencias de inconstitucionalidad que recaigan en normas que no son aplicables para decidir el caso. (v.g. resoluciones del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 31 de diciembre de 1991; 21 de febrero de 1992 y de 8 de junio de 1993).

...” (El resaltado es nuestro).

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DISPONE NO REMITIR al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Advertencia de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Cinthya del Carmen Patiño Martínez, actuando en nombre y representación de Iris Azela Castillo Aparicio, en contra del artículo 77, y la frase “Jubilación, pensión por vejez” del numeral 3 del artículo 140 del Decreto Ejecutivo No.138 de 4 de mayo de 2015, que reglamenta el Título X del Decreto Ley 3 de 22 de febrero de 2008, que crea el Servicio Nacional de Migración y la Carrera Migratoria, y deroga el Decreto Ejecutivo 140 de 16 de marzo de 2009 y el Decreto Ejecutivo 112 de 24 de febrero de 2014, dentro de la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, para que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No.1121 de 1 de noviembre de 2019, emitido por conducto del Ministerio de Seguridad Pública, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
MAGISTRADO**

**CECILIO CEDALISE RIQUELME
MAGISTRADO**

**LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
MAGISTRADO**

**KATIA ROSAS
SECRETARIA**